



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-98/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA
ADRIANA ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio al rubro citado, promovido por MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,¹ por medio del cual controvierte la resolución emitida el pasado veintiocho de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² dentro del expediente RA/27/2021 y acumulados, que confirmó el Acuerdo IEEPCO-CG-61/2021 del citado Consejo General que aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral en curso; en particular, el registro de José Ángel Carrasco Morales como candidato a primer concejal

¹ En adelante, podrá citarse como Consejo General del IEEPCO o Instituto Electoral local.

² En adelante se podrá citar como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

propietario del Municipio Barrio de la Soledad, Oaxaca, postulado por la Coalición “Va por Oaxaca”.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido MORENA, dado que el acto impugnado se relaciona con una temática de la etapa de preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma **irreparable**, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para pronunciarse sobre la materia de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.
2. **Inicio del proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, se emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Oaxaca para renovar, entre otros cargos, las concejalías a los ayuntamientos.
3. **Acuerdo IEEPCO-CG-03/2021.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno³, el Instituto local emitió los Lineamientos en Materia de Reelección a cargo de Elección Popular, los cuales fueron publicados en su página oficial ese mismo día.
4. **Acuerdo IEEPCO-CG-61/2021.** El doce de mayo, el Instituto local aprobó las sustituciones de las candidaturas, entre otros cargos, las concejalías a los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2020–2021.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán de dos mil veintiuno salvo precisión.

SX-JRC-98/2021

5. Por tanto, en ese acuerdo se aprobó la sustitución de José Ángel Carrasco Morales, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Barrio de la Soledad, Oaxaca.

6. **Sentencia impugnada TEEO-RA-27/2021 y acumulado.** El dieciséis y diecisiete de mayo, la parte actora interpuso recursos de apelación contra lo determinado en el acuerdo precisado en el punto anterior. El veintiocho siguiente, el Tribunal local resolvió confirmar el acto impugnado.

II. Medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El dos de junio del año en curso, el partido actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en la que impugnó la determinación anterior. En su escrito, solicitó al Tribunal Electoral local remitiera la demanda a la Sala Superior.

8. **Recepción ante la Sala Superior.** El tres de junio, se recibió la demanda y demás constancias remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la Sala Superior de este Tribunal Electoral; mismas que se integraron en el expediente bajo la clave **SUP-JRC-84/2021**.

9. **Acuerdo de reencauzamiento.** El cuatro de junio, la Sala Superior determinó remitir las constancias que integran el medio de impugnación a esta Sala Regional, al considerar que es la autoridad competente para conocerlo.

10. **Recepción y turno.** El seis de junio se recibieron en este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación; y en la misma fecha el Magistrado Presidente de



esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-98/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

11. Radicación y formular proyecto. En su oportunidad, se acordó radicar el expediente en la ponencia del Magistrado instructor y, se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio federal promovido por MORENA, ya que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con el registro de un candidato a Presidente Municipal del Barrio de la Soledad, Oaxaca, de tal manera que, por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

13. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del

⁴ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

SX-JRC-98/2021

Poder Judicial de la Federación⁵; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; así como en el Acuerdo dictado el pasado cuatro de junio, dentro del expediente **SUP-JRC-84/2021**, por el Pleno de la Sala Superior, mediante el cual se determinó que esta Sala Regional era la competente para resolverlo.

SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.

15. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

⁵ El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.



16. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia **37/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.⁶

17. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

18. Resulta ilustrativa la tesis **XL/99** de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)"**,⁷ en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

19. Con relación a lo anterior, el artículo 148 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que el proceso

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>

SX-JRC-98/2021

electoral ordinario o de las elecciones para Gobernador, diputados y concejales de los Ayuntamientos comprende las etapas de: (I) preparación de la elección, (II) jornada electoral, (III) resultados y declaraciones de la validez de las elecciones, así como (IV) dictamen y declaración de validez de la elección y de Gobernador electo.

20. Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.

21. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

22. En el caso, la parte actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el medio de impugnación RA/27/2021 y acumulados, en el que, confirmó el Acuerdo IEEPCO-CG-61/2021 emitido por el Consejo General del IEEPCO que aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral en curso; en específico, el registro de José Ángel Carrasco Morales como candidato a primer concejal propietario del Municipio Barrio de la Soledad, Oaxaca, postulado por la Coalición “Va por Oaxaca”.

23. Como sustento de sus planteamientos, la parte actora manifiesta que el Tribunal Electoral local indebidamente confirmó el acuerdo que en su momento impugnó, ya que el referido ciudadano, no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa electoral para poder ser registrado



en la candidatura mencionada bajo la figura de la reelección o elección consecutiva.

24. De ahí que, con independencia de los argumentos expuestos por la parte actora, lo cierto es que, el juicio federal resulta improcedente ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente juicio.

25. En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los partidos políticos y coaliciones podían realizar el registro de sus candidaturas y las sustituciones correspondientes de conformidad con los parámetros establecidos para ello; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, fase en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública.

26. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por la parte actora dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.

27. Lo anterior toda vez que las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio del año en curso.

28. Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos de la parte actora, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria

SX-JRC-98/2021

de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

29. En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.

30. Lo anterior, porque la parte actora presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable el pasado dos de junio, quien lo remitió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral por así haberlo solicitado, siendo recibido el tres de junio siguiente ante dicha superioridad, y mediante acuerdo de cuatro de junio fue reencauzado a esta Sala Regional, y recibido el seis de junio posterior, esto es, el día de la celebración de la jornada electoral, aspecto que obstaculizó la emisión de un pronunciamiento de fondo.

31. Circunstancia que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para analizar si resultaba factible la reparación solicitada.

32. En consecuencia, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral debe ser desechado de plano.

33. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que agregue las referidas constancias sin mayor trámite, así como cualquier otro documento que se reciba con posterioridad, relacionado con el trámite y sustanciación de este juicio, para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-98/2021

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor en la cuenta de correo electrónico señalada en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio

SX-JRC-98/2021

de Ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.